

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	2021-00290
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA VARGAS DURÁN Y OTRO
FECHA	AGOSTO 13 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede se observa que CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., actuando a través de apoderada judicial Dra. GLENY LORENA VILLA BASTO, presentó demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra CLAUDIA PATRICIA VARGAS DURÁN Y ANTHONY CARRILLO BALLESTEROS.

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia, de no ser porque no se aporta con el libelo de la demanda, el poder otorgado por el demandante a la Dra. GLENY LORENA VILLA BASTO ni Certificado de existencia y Representación Legal de la entidad demandante con expedición no superior a 30 días, que permita constatar quien figura actualmente como Representante Legal, como prueba de existencia, representación legal y calidad en la que actúan, conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 84 y el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que tampoco se aportó Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble hipotecado, con expedición no superior a 30 días, que permita conocer la vigencia del gravamen.

Razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda para ser subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

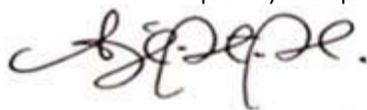
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

2.-Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 CGP.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD</p> <p>EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO ELECTRONICO No. 068</p> <p>SOLEDAD, AGOSTO 17 DE 2021</p> <p>LA SECRETARIA:</p>  <p>STELLA PATRICIA GOENAGA CARO</p>
